



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2020-000353-00*
ACCIONANTE: *LISETH MILENA AGUIRRE TORRES*
ACCIONADA: *CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA*

**ACTA 010 – 2023
AUDIENCIA DE ALEGACIONES
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Apoderada Gina Elizabeth Mora Zafra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.270.672 y T.P. 150476 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *Apoderado Dr. Luis Carlos Vergel Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.353 y T.P. 72413 del C.S. de la J.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Pruebas.*
- 3. Alegaciones.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. PRUEBAS

La parte actora solicitó oficiar a la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca para que el responsable de la correspondencia electrónica CERTIMAIL para que certificara

- Si en la guía de acuse de recibo del correo enviado a la actora se adjuntó la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018 (Por medio del cual nombró en periodo de prueba a la señora Liseth Milena Aguirre Torres) , o si, por el contrario, los documentos anexos corresponden a los instructivos de posesión PP2018 funcionarios nuevos.pdf y orientaciones adicionales posesión PP.pdf.
- La fecha y hora de la apertura y acceso a los archivos adjuntos por parte del destinatario lisethaguirre@gmail.com.
- Si en la guía de acuse de apertura del correo mediante el cual se envía el documento Nro. 2018 – 2168532, se adjuntó la Resolución Nro. 20192105311 de 24 de enero de 2019 (Por el cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba) o si por el contrario el documento adjunto corresponde a un oficio de comunicación de derogatoria firmado por la Jefe de Oficina de Talento Humano.

El apoderado de la parte actora, mediante radicados CAR 20211031366 y 20211031367 de 16 de abril de 2021, solicitó las mencionadas certificaciones ante la entidad. Con correo de 05 de mayo de 2021, la CAR envió respuesta a este Juzgado indicando:

- “a. Se adjunta copia de reporte de "Certimail" donde se evidencia acuse de entrega del envío del Oficio radicado CAR 20182168532. Los archivos adjuntos al oficio radicado corresponden a: un archivo en pdf con Instructivo de posesión PP 2018 Funcionarios Nuevos y un archivo en pdf con orientaciones adicionales posesión PP.*
- b. Se adjunta reporte Certimail de "acuse de apertura" donde se evidencia la fecha y hora exacta de apertura por parte del destinatario del radicado CAR 20182168532.*
- c. Se adjunta copia de reporte de "Certimail" donde se evidencia el envío del Oficio radicado CAR 20192105311 sin anexos.”*

En la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022 el Despacho dispuso que se estudiaría la respuesta otorgada por la entidad con el fin de determinar si resultaba suficiente para emitir una decisión de fondo, en caso contrario se procedería a requerir la prueba mediante auto.

Revisadas las documentales allegadas el Despacho considera que la información remitida por la entidad es suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo cual no se decretan pruebas y, se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 02:30 P.M.

RADICACIÓN: 110013335-012-2020-000353-00
DEMANDANTE: LISETH MILENA AGUIRRE TORRES
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA

Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/93bf0477-576a-431f-825f-9fdd29598f1d?ycpubtoken=a731f38d-00c6-44d6-bb51-8b132b052196>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb1851189425b6150bb90dea59ed7f2e8969489f7bd764e4a383dbae936d61**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>